

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 29 DE ENERO DE 1965

} N° 15.298

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 9 de 27 de enero de 1965, por la cual se modifica el Aparte d) en el Parágrafo.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 111 y 112 de 30 de noviembre de 1964, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 132 de 2 de noviembre de 1964, por el cual se nombran unos representantes.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 74 de 22 de diciembre de 1964, por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de unos quintales de café.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 6 de 12 de enero de 1965, por el cual se aprueba la modificación de un Reglamento.
Contrato N° 29 de 17 de diciembre de 1964, celebrado entre la Nación y Schering Corporation Centroamericana, S. A., representada por el señor Enrique Laigold.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICASE APARTE DE UN PARAGRAFO

LEY NUMERO 9

(DE 27 DE ENERO DE 1965)

por la cual se modifica el Aparte d) del Parágrafo Dos del Artículo 697 del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° El aparte d) del Parágrafo dos del Artículo 697 del Código Fiscal, quedará así:
"d) Los valores pagados o adquiridos en concepto de bonificaciones.

Sin embargo serán deducibles para el patrono las sumas pagadas a sus empleados en concepto de participación en las utilidades hasta el 10% de las mismas, bonificaciones y aguinaldos con motivo de la Navidad, hasta el equivalente a un mes de sueldo del empleado, siempre que éste no exceda de setecientos cincuenta balboas (B/750.00)".

Artículo 2° Para los efectos del pago del Impuesto sobre la Renta no tendrá la categoría de salario lo otorgado en concepto de vivienda y alimentación en aquellos casos en los cuales las Empresas o patronos se comprometen a dar tal servicio en contratos celebrados con la Nación o en contratos colectivos de trabajo.

Artículo 3° Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente,

ALFREDO RAMIREZ.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 27 de enero de 1965.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 111

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

por el cual se nombra Defensor de Oficio en la Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Licenciado Gonzalo Salazar, Defensor de Oficio de Quinta Categoría (Chiriquí), en reemplazo de José Darío Anguizola, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CESAR ARROCHA G.

DECRETO NUMERO 112

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1964)

por el cual se hace un nombramiento en la Junta Nacional de Censura de Espectáculos Públicos, Películas y Televisión.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Licenciado Gilberto Bósques C., Miembro Principal de la Junta Nacional de Censura de Espectáculos Públicos, Películas y Televisión, en representación de los Distribuidores de Películas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CESAR ARROCHA G.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9a Sur—Nº 19-A 50
(Relento de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9a Sur—Nº 19-A 50
(Relento de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11**Ministerio de Relaciones Exteriores****NOMBRANSE UNOS REPRESENTANTES**

DECRETO NUMERO 132

(DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1964)

por el cual se nombra la Representación de la
República de Panamá ante el Fondo Monetario
Internacional.*El Presidente de la República,*
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase la Representación
de la República de Panamá en el Fondo Mone-
tario Internacional, la cual quedará integrada
así: Señor Licenciado Jorge T. Velásquez, Geren-
te General del Banco Nacional, Gobernador Prin-
cipal, en reemplazo del Señor René Orillac, ex-
Gerente General del Banco Nacional; y al Señor
Héctor Marciacq, Miembro de la Junta Directi-
va del Banco Nacional, Gobernador Alterno, en
reemplazo del Señor Carlos F. Alfaro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2)
días del mes de noviembre del año de mil nove-
cientos sesenta y cuatro.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION
DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE
UNOS QUINTALES DE CAFE**

DECRETO NUMERO 74

(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1964)

por el cual se establece y fija la reducción del
Arancel de Importación de 5,000 quintales
de café.*El Presidente de la República,*
en uso de sus facultades legales y en especial
de la que le confiere el artículo 47 de la Ley Nº
3 de 30 de enero de 1953; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Nº 3
dice: "Con el objeto de cubrir los déficits en-tre la producción nacional y el consumo de ar-
tículos y materias primas cuya importación es-
té prohibida o restringida y en salvaguarda de
los intereses del consumidor y de la economía
nacional, se permitirá al IFE la importación de
esos artículos y materias primas mediante las
condiciones especiales que dicte el Organo Eje-
cutivo por Decreto, estableciendo las reduccio-
nes arancelarias que estime conveniente y con
base en las cuotas de importación que fijen los
organismos legalmente autorizados. Los artícu-
los y materias primas así importados serán ven-
didos al por mayor, a un precio que será fijado
por la Oficina de Regulación de Precios sin ga-
nancia para el IFE. La diferencia que exista
entre el costo y el Precio de Venta pasará al Te-
soro Nacional.Parágrafo: En la determinación de la reduc-
ción arancelaria en los artículos y materias pri-
mas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuen-
ta que su acción en estos casos debe ser la de re-
gularización o sostén del precio del producto
nacional".Que la Oficina de Regulación de Precios me-
diante Resolución Nº 176, de fecha 10 de agos-
to de 1964, autorizó una cuota de importación
de 5,000 quintales de café en grano oro, y el
Organo Ejecutivo por medio de la Resolución Nº
28 de 3 de agosto de 1964, autorizó al IFE pa-
ra efectuar dicha importación de 5,000 quinta-
les de café.Que el señor Manuel Varela Jr., Gerente Ge-
neral del Instituto de Fomento Económico, en
nota número 64-623 de 3 de diciembre de 1964,
dirigida al señor Ministro de Hacienda y Tesoro,
manifiesta, lo siguiente:"Con todo respeto me dirijo a usted para in-
formarle que esta Institución ha importado cin-
co mil quintales de café al precio de B/44.75 ca-
da uno.Esta importación corresponde al único embar-
que de los 5,000 quintales que le fueron adjudica-
dos a la firma Productos Americanos, S. A.,
por medio de la Resolución Nº 1175 de 10 de
agosto de 1964 de la Junta Directiva de nues-
tra Institución.

A continuación le detallo el costo de este café:

Precio por compra por quintal	B/44.75
Impuesto por bulto	0.02
Gastos administrativos y otros	0.229
TOTAL	B/44.999

Como el precio oficial de venta del café fue de
B/45.00 el quintal, me permito sugerirle que el
arancel sea fijado en B/0.001 por quintal a fin
de que se cumpla lo estipulado en el artículo 47
de la Ley 3 de enero de 1953.Es de advertir que los gastos administrativos
calculados normalmente en B/0.25 por quintal
han sido reducidos en vista del alto costo de es-
te café.

Atentamente,

Manuel Varela Jr.,
Gerente General.Que se estima procedente acceder a la reduc-
ción del Arancel solicitado por el Instituto de

Fomento Económico, para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo único: Fíjase en B/0.001 por quintal el Arancel de Importación que deben pagar los 5,000 quintales de café, rebaja solicitada por el Instituto de Fomento Económico, en nota número 64-623 de 3 de diciembre de 1964. Dicha importación será usada por el Instituto de Fomento Económico y los derechos arancelarios que se paguen por la misma deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

**APRUEBASE MODIFICACION DE UN
REGLAMENTO**

**DECRETO NUMERO 6
(DE 12 DE ENERO DE 1965)**

por el cual se aprueba la modificación del Reglamento Interno de la Comisión de Reforma Agraria y se deroga el Decreto 61 de 2 de diciembre de 1964.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y considerando que la Comisión de Reforma Agraria, conforme lo establece el artículo 222 del Código Agrario, ha sometido a la aprobación del Órgano Ejecutivo la modificación a su propio Reglamento Interno,

DECRETA:

Artículo primero: El acápite a) del artículo 12 del Decreto 114 de 16 de octubre de 1963, por el cual se aprueba el Reglamento Interno de la Comisión de Reforma Agraria, quedará así:

"a) Hacer las observaciones y recomendaciones pertinentes al nombramiento de personal de la Reforma Agraria que deberán acompañar las ternas previamente confeccionadas por el Departamento de Personal de la Carrera Administrativa, las cuales serán sometidas a la decisión del Presidente de la República, por conducto del Presidente de la Comisión".

Artículo segundo: Derógase el Decreto Nº 61 de 2 de diciembre de 1964.

Artículo tercero: El presente Decreto regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 99

Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 14 de Octubre de 1964, en nombre y representación del Gobierno Nacional quien en lo sucesivo se denominará La Nación, por una parte, y, por la otra, el señor Enrique Leizgold, varón, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, chileno, vecino de esta ciudad y portador del permiso provisional de residencia Nº 14-642 actuando en su carácter de Vicepresidente auxiliar y representante legal de Schering Corporation Centroamericana, S. A., organizada mediante Escritura Pública Nº 1262, otorgada por el Notario Público Cuarto de Circuito de Panamá, el día 8 de septiembre de 1964 e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, a Tomo 499, Folio 184, Asiento 108.363 desde el 9 de septiembre de 1964, y quien en lo adelante se denominará La Empresa, se ha convenido en celebrar el presente contrato con base a la Ley 25 de 5 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes del cual conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional según queda demostrado mediante su Nota Nº 64-102 del 6 de octubre de 1964 y Nº 23 CEN del 7 de octubre de 1964; a saber:

Primero: La Empresa se dedicará a fabricar toda clase de productos y especialidades farmacéuticas, tales como Oreton en ampollas; Oreton M en tabletas; Oreton en tabletas; Celestone en tabletas, Celestone en solución y en ungüento oftálmico; Celestone-SN en ungüento c/Neomicina; Celestone-S en oloide oftálmico; Celestone en grageas; Celestone-F en tabletas; Meticorten en tabletas; Metretone en tabletas; Meticortelone en tabletas; Metidorm aerosol; Metidorm aerosol ungüento c/Neomicina; Metimyd en suspensión oftálmica; Metimyd en ungüento oftálmico c/Neomicina; Metroton en suspensión nasal; Dracinal en tabletas; Deronil en tabletas; Polaronil en tabletas; Delenar en tabletas; Saraka Profoliol-S en ampollas; Profoliol en tabletas; Pranone en tabletas y ampollas; Cortate en ampollas; Prometron en ampollas; Gynetone en ampollas Gynetone grageas; Diloderm aerosol; Diloderm en crema; Diloderm aerosol c/Neomicina; Diloderm crema c/Neomicina; Cortadrem en suspensión oftálmica; Corticloron en suspensión oftálmica; Cloro Trimeton en tabletas; en jarabe, en grageas y en ampollas; Polaramine en tabletas, en grageas, jarabes e inyectables; Desenfriol en tabletas e infantil; Desenfriolito en tabletas; Desenfriol-D en tabletas; Corilin líquido infantil; Coricidin forte en cápsula; Ganol en tabletas; Sporestatin UF en tabletas; Miforon en tabletas; Trilafon en tabletas, en inyectable, en jarabe y en grageas; Prantal en tabletas, en grageas y en ampollas; Sevinol en tabletas y en grageas; Fluitran en tabletas; Fluitran-K en tabletas; Fluitran KR en tabletas; Mi-

foron en tabletas; Celestagosic en tabletas; Celestoderm Lotion; Celestoderm Lotion w/neo; Celestone inyectable; Alipid; Orocol en tabletas; Polaramine Expectoant; Cosméticos normales o alergésicos; y otros artículos similares, ya sean medicinales o farmacéuticos.

Segundo: La Empresa, se obliga a:

a) Mantener una inversión no menor de ciento setenta y cinco mil balboas (B/. 175,000.00) durante el tiempo de vigencia de este contrato.

b) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, y producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo técnico oficial competente.

c) Continuar la producción durante el término de duración del presente contrato.

d) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con las cuales pueden elaborarse dichas materias.

e) Preferir el abastecimiento de la demanda nacional antes que la exportación de sus productos.

f) Vender sus productos, al por mayor, a precios que no excedan los convenidos con los organismos oficiales del Estado.

g) No emprender o participar en negocios de venta al por mayor.

h) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que la Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial.

Capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando a magnitud de la Empresa lo justifique sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

i) Cooperar al incremento de la economía nacional, en sus plantas industriales, procurando que se empleen métodos científicos que eviten peligros y molestias innecesarias a los obreros y a la comunidad en general.

j) No vender dentro del territorio de la República los artículos importados por La Empresa bajo exoneración, sino después de dos años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas sobre la base del valor de los artículos al momento de efectuarse a venta.

k) Comenzar dichas inversiones durante el plazo máximo de seis (6) meses.

Tercero: La Nación, de conformidad con lo que establece el artículo 5º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a La Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresa:

1.—Exención de pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaiga y recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y accesorios o repuestos para el mantenimiento

de éstos, aparatos mecánicos e instrumentos para la fabricación de laboratorios y edificios de La Empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento o almacenaje.

b) La importación de combustibles y lubricantes para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de La Empresa, mientras no se produzcan en el país. Queda entendido que esta exención no comprende a la gasolina ni al alcohol.

c) La importación de envases y materias primas cuando no se produzcan o pueda producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa y a precios que asegure a esta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de las organizaciones oficiales competentes.

d) El Capital de La Empresa, sus instalaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

e) La ganancia de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se origine en contratos celebrados en el país.

f) La exportación de los productos de La Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipos que dejaran de ser necesarios para el funcionamiento.

2.—Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. Es entendido que La Nación se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por La Empresa, siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando la producción nacional no fuere suficiente para la satisfacción de dicho consumo.

En estos casos La Empresa no recibirá ningún beneficio por las importaciones.

3.—Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de La Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarto: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles.

Quinto: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social;

b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional.

c) Los impuestos de timbre, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación;

e) El impuesto de inmuebles;

f) El impuesto de patente comercial o industrial.

g) El impuesto de turismo, los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su clase o denominación.

Sexto: Los derechos y concesiones aquí acordados a La Empresa no constituye privilegios y podrán ser igualmente otorgados a otras Empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Séptima: El incumplimiento por La Empresa de las obligaciones señaladas en los artículos a, b y d del artículo 7º de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato.

El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente, a menos que La Empresa probase el impedimento por fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo a la demora justificada.

Octavo: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que La Empresa contrae en virtud de este contrato, se obliga a otorgar a favor de La Nación, una fianza de garantía, que puede ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de mil setecientos cincuenta (B/. 1750.00).

Es entendido que La Empresa adhiere timbres al original de este contrato por la suma de ciento setenta y cinco (B/. 175.00).

Noveno: Para la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de acuerdo con este contrato, La Empresa dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Décimo: La Empresa podrá introducir al país, libre de derechos e impuestos, las materias primas y maquinarias indispensables para las instalaciones de plantas que le sean menester, de manera que sin ellas no puede funcionar. Entre las materias primas, objetos y materiales se incluyen las maquinarias, combustibles, lubricantes y las materias primas esenciales para la fabricación de productos farmacéuticos, tales como productos químicos, extractos, drogas, botánicas, antibióticos y cualquier otra sustancia necesarias para la fabricación de pastas, pomadas, y productos farmacéuticos en general, como inyectable, tabletas, elixeres y mixturas que pueden ser incluidas en el programa de fabricación de un laboratorio farmacéutico moderno.

Queda entendido que La Empresa no podrá importar libre de derechos, mercaderías, objetos o materiales que puedan producirse en el país ni aquellas que puedan tener aplicación distinta de las señaladas en esta cláusula como herramientas útiles de mecánica en general, y los muebles, útiles de escritorio, y vestidos, calzados, ropa, uniforme para los empleados y otros análogos.

Undécimo: Este contrato tendrá un término de duración de quince (15) años contados a partir de la publicación del mismo en la Gaceta Oficial.

En fé de lo convenido, se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Por las partes contratantes.

Por La Nación,
El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

Por La Empresa,
Enrique Leizgold.
Céd. Nº 14-642.

Refrendado:

Olmedo Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 17 de diciembre de 1964.

Aprobado:
MARCO A. ROBLES.
El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DIRECCION DE CONTABILIDAD DEUDA PUBLICA

Aviso a los tenedores de Bonos del Estado

De conformidad con las disposiciones vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

1º Que en la Caja de Redención hay disponibles las sumas necesarias para la compra de Bonos del Estado así:

Bonos I.V.U. "D" 6%, 1963-1983.....	B/.10,600.00
Bonos de Salud Pública "A", 6%, 1963-1983..	15,000.00
Bonos Escuelas Públicas "C", 6%, 1961-1981	10,000.00
Bonos Banco de Crédito Popular "A", 6%, 1961-1981	8,000.00
Bonos Valorización "A", 6% 1960-1980....	2,500.00
Bonos C. Femenino de Rehab., 6%, 1961-1981	5,000.00
Bonos Agrarios de la República, 4%, 1958-1978	18,800.00
Bonos Construcciones Nacionales, "C" 6%, 1958-1982	3,450.00
Bonos Esc. Públicas, 6%, 1958-1974.....	23,690.00
Bonos Esc. Públicas, "B" 6%, 1959-1979	6,600.00

2º Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la compra de los Bonos en referencia hasta las 2:30 p.m., del miércoles 29 de enero de 1965.

3º Que las propuestas deberán presentarse en papel sellado de primera clase, llevar timbre del Soldado de la Independencia e indicar el número y serie de los Bonos en venta.

4º Que la suma sobrante después de pagadas estas compras será destinada a la adquisición de Bonos por medio de sorteo que se verificará en la Contraloría General el día lunes 25 de enero de 1965 a las 9:00 a.m.

5º Que los Bonos así adquiridos devengarán intereses hasta el 1º de febrero las 5 primeras emisiones, el 20 las restantes.

Panamá, 18 de enero de 1965.

CONTRALOR GENERAL.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama, emplaza a Francisco Maed Pierce Bogel, panameño, de 42 años de edad, portador de la cédula número 1-22-7, residente en Avenida Méjico número 4-09, cuarto 7, hijo de Manuel Pierce y Celestina Bogel, para que en el término de diez días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de este auto encausatorio, la cual dice así:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, diez de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

De acuerdo está el Juzgador con la opinión jurídica del señor Agente del Ministerio Público, y por lo tanto, el suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Francisco Maed Pierce Bogel, panameño, de 42 años de edad, portador de la cédula Nº 1-22-7, residente en Avenida Méjico número 4-09, cuarto 7, hijo de Manuel Pierce y Celestina Bogel, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que quieren hacer valer en el acto de la vista oral de la causa, que se verificará en la hora y fecha que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.

(Fdo.) O. Bernaschina, Juez Quinto Municipal. — (Fdo.) Carlos A. Delgado, Secretario.

Diez días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará hecha legalmente la notificación del auto encausatorio que se ha transcrito para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos A. Delgado.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto

CITA Y EMPLAZA:

A Edward Marion Jones Jr., norteamericano, de 23 años de edad, hijo de Edward Marion Jones y Mary Katherine Jones, portador de la tarjeta de identificación Nº RA19671174, y quien se encuentra en una base militar de los EE. UU., después de haber abandonado la República de Panamá, el 8 de mayo de 1963, según información emanada de la Comandancia de la Guardia Nacional, para que se presente a este Tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "lesiones por imprudencia", lo cual debe hacer dentro del término de veinte (20) días más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el artículo 2º de la Ley 25 de 1962, y se notifique personalmente del auto de proceder dictado en su contra, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, de acuerdo con la opinión del señor Representante del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Edward Jones, norteamericano, de 23 años de edad, soldado del Ejército de los Estados Unidos acantonado en Fort Clayton, Zona del Canal, con tarjeta de identificación Nº RA 19671174, hijo de Edward Marion Jones y Mary Katherine Jones, por infractor de las disposiciones contenidas

en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "lesiones por imprudencia", en perjuicio de Eusebio Guzmán Ochoa y otros; y se sobresee provisionalmente a favor de Eduardo Olivarrén, panameño, de 33 años de edad, soltero, con cédula Nº 8-51-970, hijo de Tomás Olivarrén y Juana Castillo, con residencia en Calle Higinio Durán, Nº 23, cuarto 2, con base en el ordinal 2º del Artículo 2137 del Código Judicial.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Concédesse a las partes el término común de cinco días para que presenten las pruebas que consideren necesarias a sus intereses.

La fecha de la vista oral de esta causa se fijará oportunamente.

Derecho: Artículo 2147, ordinal 2º y 2137 del Código Judicial.

Notifíquese.—(fdo.) Waldo E. Castillo.—(fdo.) Alonso Becerra, Secretario".

Se advierte al encartado Jones, que de no comparecer a este Tribunal dentro del término señalado, esta notificación surtirá todos los efectos legales, y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Asimismo se advierte a los parientes y amigos del enjuiciado Jones, que habiéndose comprobado que éste se encuentra fuera del territorio de la República, podrán excusarlo y todo cuanto alegaren en su favor se agregará a los autos para que el Tribunal lo tenga presente al tiempo de dictar sentencia.

Por tanto, para notificar al referido Edward Jones y a las personas interesadas lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, ocho (8) de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

WALDO E. CASTILLO.

El Secretario,

Alonso Becerra L.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Municipal del Distrito de San Carlos, por medio de este Edicto,

EMPLAZA:

A Alejandro Martín Jr., varón, panameño, soltero, sin oficios, mayor de veinticuatro años de edad, nacido en Ancón Zona del Canal de Panamá, el 29 de octubre de 1939, hijo de Alejandro Martín y Carmen Gutiérrez, residentes en Gamboa, Zona del Canal, Nº 271, Apto. B., con cédula de identidad personal 8-189-39, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra el día 9 de noviembre del presente año; y visible a foja 62 del respectivo expediente seguido por Lesiones "por imprudencia", en perjuicio del Dr. Edgardo Burgos, Isabel Zubieta de Burgos y otros, el auto referido que en su parte pertinente dice lo que sigue:

"Juzgado Municipal del Distrito.—San Carlos, nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto el suscrito Juez Municipal del Distrito de San Carlos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: Abre causa criminal contra Alejandro Martín Jr. de generales expresadas, por infractor del Título XII, Capítulo II, del Libro II del Código Penal, señálese el día doce de enero de 1965, para dar comienzo al juicio oral a las tres de la tarde. A las partes le quedan cinco días hábiles para aducir pruebas. Y al procesado se le notificará por medio de Edicto Emplazatorio que será publicado en la Gaceta Oficial, quedándole el derecho de hacerse representar por medio de abogado y si no lo hiciera así se le nombrará un abogado de oficio. Publíquese, notifíquese y cúmplase. El Juez (fdo.) A. de Gracia.—La Secretaría. (fdo.) A. de Lic."

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Quinta publicación)

A. DE GRACIA.

A. de Lic.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Olá, por medio del presente Edicto cita y emplaza, a los señores José Díaz, según información, es soltero, panameño, católico, color moreno, rostro delgado, no tiene cicatriz, mayor de 45 años de edad, trabaja en Cerro Azul, Distrito de Panamá, en casa de Chicho de la Guardia y Gervacio Díaz, casado, panameño, católico, color moreno, rostro delgado no tiene cicatriz, de veinte años de edad, residente en Cerro Azul, ambos son naturales de este Distrito e hijos naturales de Encarnación Díaz y Eugenia Quezada, para que comparezcan en el término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación de este Edicto, en un periódico o en la Gaceta Oficial, comparezcan al Despacho de la Personería Municipal del Distrito de Olá, para que rindan declaración indagatoria en las sumarias contra ellos por el delito de daños y perjuicios, en perjuicio de Angel Camargo.

Por tanto se expide el presente Edicto y se cita a todos los habitantes de la República, para que manifiesten el paradero de los sindicados José Díaz y su hermano Gervacio Díaz, so pena de ser juzgados por encubridores del delito que a estos se les imputa, si teniendo conocimiento de ellos no los denuncian, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Se les advierte a los emplazados que si no comparecen en el término indicado se les nombrará un defensor de ausente con quien se les seguirá todo el trámite del juicio en lo que se relaciona a sus personas.

Por tanto se fija el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría, de esta Personería, hoy veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro. Copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por 5 veces consecutivas.

El Personero,

La Secretaria,

(Quinta publicación)

CEFERINO GONZALEZ H.

Salvadora Becerra G.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Penonomé, por medio del presente cita, llama y emplaza a Moisés Figueroa, de generales desconocidas, natural del lugar de Tambo, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, para que al término de diez (10) días a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumarias que contra él se adelantan, por el delito de lesiones personales, con la advertencia de que si no se presenta se tomará su ausencia como indicio grave en su contra, y se tramitará el juicio sin su concurso.

Así mismo excita a todos los habitantes de la República inclusive a las autoridades, para que manifiesten el paradero de Moisés Figueroa, so pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo denuncian oportunamente, a no ser por las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de esta Personería, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964). Copia de este edicto se remitirá para su publicación por cinco (5) veces consecutivas al Director de la Gaceta Oficial.

El Personero Municipal,

El Secretario,

(Quinta publicación)

HORACIO HERNANDEZ H.

Fernando O. Guardia.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 51

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Sergio Vázquez Gómez, varón, panameño, mayor de edad, sin cédula de identidad personal, sin oficio, natural de Paso de Canoas, Distrito de Barú, hijo de Hermógenes Cubilla Gómez, y Beatriz Franco Vázquez, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal personalmente a notificarse de la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra por hurto en perjuicio de Lizandro Rivera. Dicho fallo en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia número 115.—David, veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Sergio Vázquez Gómez, varón, panameño, mayor de edad, sin oficio, con cédula en tramitación, natural de Paso de Canoas, Distrito de Barú, y residente en Finca Lechoza, hijo de Hermógenes Cubilla Gómez y Beatriz Franco Vázquez; y a a la pena de un (1) año de reclusión, que deberán cumplir en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo Nacional y al pago de los gastos procesales.

Los reos tienen derecho a que se les descuenta de la pena impuesta el tiempo que han estado detenidos preventivamente con ocasión a esta causa.

Como el reo Sergio Vázquez Gómez se le ha juzgado en ausencia y en este fallo se ha establecido su responsabilidad, publíquese el mismo en la forma prevenida por el artículo 2349 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

(fdo.) El Juez: Elias N. Sanjur M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario".

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Para que sirva de formal emplazamiento al procesado se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy veintiocho (28) de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para que sea publicado por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ELIAS N. SANJUR M.

C. Morrison.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 45

El suscrito Juez Primero Municipal del Distrito de David, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Cipriano Emilio Castillo, varón, de veintidós (21) años de edad, soltero, natural de Chitré, ex-miembro de la Guardia Nacional Nº 2178 con cédula de identidad Nº 7-44-757, hijo de Fernando Villarreal y Carmen Castillo, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Inocencio Avilés.

La providencia dictada por el Tribunal es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero Municipal del Distrito de David.—David, junio nueve (9) de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

De conformidad con el informe Secretarial anterior se ordena emplazar al procesado Cipriano Emilio Castillo, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación del edicto correspondiente en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, comparezca al Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por lesiones en perjuicio de Inocencio Aviles.

Fijese el Edicto Emplazatorio correspondiente y hágase la comunicación de rigor al Sr. Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,

El Juez Primero Municipal, (fdo.) R. A. de la Guardia P.—(fdo.) P. L. Sánchez A., Secretario.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren salvo las excepciones contenidas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que procedan u ordenen la captura del procesado, Cipriano Emilio Castillo.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez (10) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Envíese copia autenticada, de este Edicto al señor Ministro de Gobierno y Justicia, a fin de que se ordene su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez Primero Municipal de David,

RUBEN A. DE LA GUARDIA P.

El Secretario,

Pablo Isaac Sánchez Atencio.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 52

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Genaro Sánchez Serrano, varón, panameño, de 21 años de edad, soltero, agricultor, sin cédula de identidad personal, natural y residente en San Pablo Viejo, Distrito de David, hijo de Juan Bautista Sánchez y Carmen Serrano, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de hurto en perjuicio de la escuela de San Pablo Viejo, y a estar a derecho en el juicio. La parte resolutoria del auto encausatorio, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 208.—David, catorce (14) de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Vistos:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra..... Genaro Sánchez Serrano, varón, panameño, soltero, agricultor, sin cédula de identidad personal, natural y residente en San Pablo Viejo, distrito de David, hijo de Juan Bautista Sánchez y Carmen Serrano, como infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal, como encubridor por el delito de hurto, y decreta la detención preventiva de los tres.

Se fija el día doce (12) de agosto próximo, a las 2 p. m., para la celebración de la vista oral de la causa; el juicio queda abierto a pruebas por cinco días, y los procesados proveerán los medios de su defensa, excepto Hidalgo Gómez a quien, por ser menor de 21 años, el tribunal le designa curador ad-litem al Defensor de Oficio, Lic. José Darío Anguizola, para que lo asista y defienda en el juicio.

Fundamento: Artículo 2147 Código Judicial.— Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Elías N. Sanjurjo M. (fdo.) C. Morrison, Secretario".

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como

un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy veintinueve (29) de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

El Juez,

ELIAS N. SANJURJO M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 53

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio,

EMPLAZA:

A Efraín Chavarria Castillo, cuyas generales se expresarán más adelante, para que, dentro de término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto que habrá de hacerse por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra por lesiones en daño de Miguel Castillo Vigil, y a estar a derecho en el juicio.

Dicho fallo en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia número 124.—David, seis (6) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Efraín Chavarria Castillo, varón, panameño, soltero, agricultor, de veintitrés años de edad, sin cédula de identidad personal, residente en Paso de Canoas Arriba, distrito de Barú, hijo de Secundino Castillo Soto y Agustina Chavarria, a la pena de ocho (8) meses de reclusión que deberá cumplir en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo Nacional, y al pago de los gastos procesales (Artículos 1, 17, 18, y 37 Código Penal).

Como Chavarria Castillo se le ha juzgado en ausencia y en esta sentencia se ha establecido su responsabilidad, publíquese este fallo en la forma que dispone el artículo 2349 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez: (fdos.) Elías N. Sanjurjo M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario".

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado Efraín Chavarria Castillo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a la captura del mencionado Chavarria Castillo o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y dos copias debidamente autenticadas se envían a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy seis (6) de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

El Juez,

ELIAS N. SANJURJO M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Quinta publicación)